

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010**

Fecha: **24/02/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 <b>2021 00349</b>	Ordinario	ANGELA MARIA LAISECA VALENCIA	JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/02/2022	28/02/2022
4100131 05 001 <b>2021 00352</b>	Ordinario	MARTHA LUCIA FERNANDEZ Y OTROS	FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/02/2022	28/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
SECRETARIO





# ASESORES Y CONSULTORES F & G

## Especialistas en Derecho Administrativo. Civil. laboral y familia

66

Señor  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF. ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARIA LAISECA VALENCIA CONTRA YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ Y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ.**  
**RAD. 41001310500120210034900**

**ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.215.791 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los demandados dentro del proceso de la referencia (aclarando que hasta la fecha no se me ha reconocido personería para actuar en este proceso), al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo, con el objeto de interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el Auto de fecha 14 de febrero del año en curso, lo cual fundamento en los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 13 de septiembre de 2021, su despacho profirió Auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, publicado en estado del 14 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Dentro del proceso es menester aseverar al despacho que mis representados me otorgaron poder especial, lo cual se evidencia en el portal de la rama judicial, estado del día 16 de noviembre de 2021, para lo cual adjunto la siguiente imagen:



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Febrero de 2022 - 07:28:55 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho	Podería		
001 Circuito - Laboral	JUEZ PRIMERO LABORAL		
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Constitutivo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
-ANGELAMARIA LAISECA VALENCIA		-YENY ALSANY LOPEZ LOPEZ -JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenidos			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Adición	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2022 A LAS 12:45:20.	15 Feb 2022	15 Feb 2022	14 Feb 2022
14 Feb 2022	AUTO DE TRAMITE	TIENE COMO LEGALMENTE NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA YENY ALSANY LOPEZ LOPEZ Y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ, CONFORME A LOS ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 805 DE 2000. TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LOS DOS (2) DEMANDADOS, TODA VEZ QUE EL TERMINO DEL TRASLADO VENCIO EN SILENCIO - CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE REFORMA A LA DEMANDA - RECONOCE S PERSONERIA POR USTITUCION AL PODER, A LA DRA. KAREN XIMENA MOSQUERA MENDIGANO.			14 Feb 2022
07 Feb 2022	RECEPCION MEMORIAL	SE ANEXA SUSTITUCION DE PODER CIRA KAREN XIMENA MOSQUERA MENDIGANO. PASA SECRETARIA.			07 Feb 2022
16 Nov 2021	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA ENVIO DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS.			16 Nov 2021
16 Nov 2021	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL DEL DR. ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ. SOLICITA RECONOCER PERSONERIA. PASA SECRETARIA.			16 Nov 2021
13 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 15:54:01.	14 Sep 2021	14 Sep 2021	13 Sep 2021

**TERCERO:** Sobre el poder allegado al despacho, a su correo electrónico: [lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) el señor Juez, no se pronunció, como se evidencia en las actuaciones registradas en el portal de la rama judicial.

**CUARTO:** Con el propósito de que el suscrito pudiera conocer de la demanda entablada por la señora ANGELA MARIA LAISECA VALENCIA (aclarando que su nombre es ANGELICA y no ANGELA) contra mis representados, el 27 de octubre de 2021 a las 3:09 p.m. el día 03 de noviembre de 2021 a las 10:33 a.m. y el 02 de diciembre de 2021 a las 4:16 p.m. solicité al despacho que me reconocieran personería adjetiva; que me notificaran y corrieran traslado



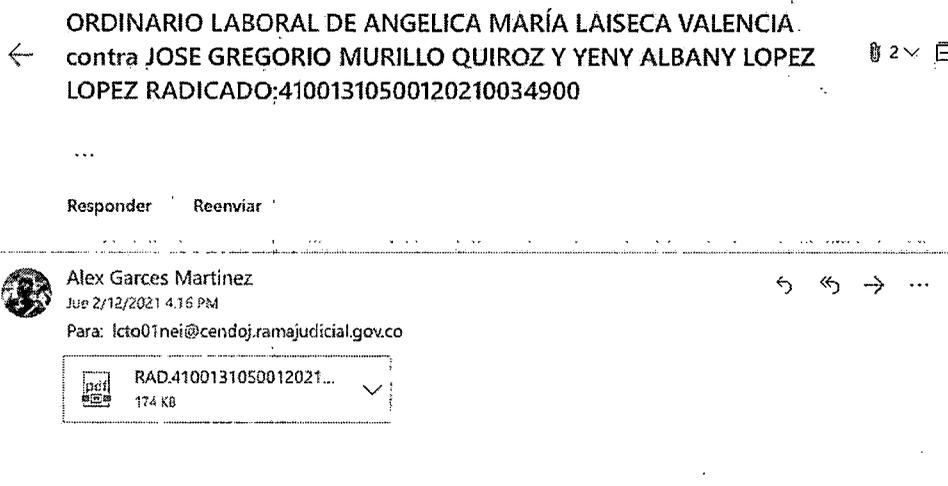
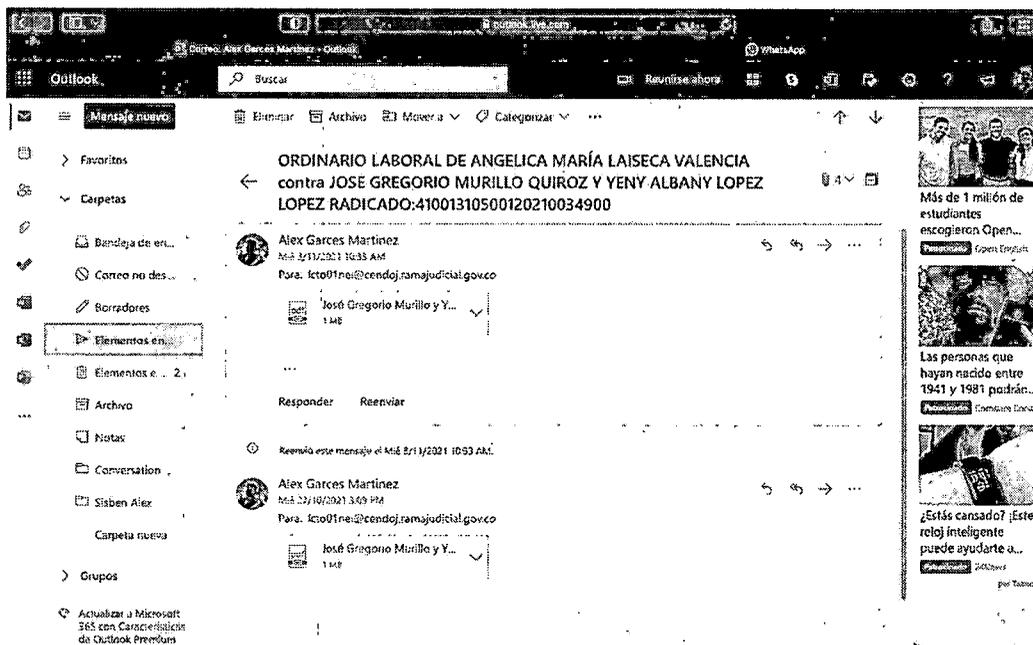
# ASESORES Y CONSULTORES F & G

Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

67

de la demanda y sus anexos, adjuntando dentro del mismo correo poder y el memorial correspondiente (que se adjuntan en formato pdf) ante la imposibilidad de haberlo hecho los demandados, como lo expliqué en oficio radicado (formato pdf) en el último correo electrónico enviado, al no tener acceso a sus correos, por no haber podido recuperarlos, ya que no les daban uso, pero a esas peticiones no se le dio respuesta alguna por parte del despacho.

**QUINTO:** Es evidente a través de los correos electrónicos enviados por el suscrito abogado, actué de buena fe, con diligencia y vehemencia, en busca de poder garantizar a los demandados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, puesto que al enviar insistentemente la solicitud de notificación, traslado de la demanda y reconocimiento de personería, mis peticiones nunca fueron escuchadas, mucho menos decididas en pronunciamiento alguno por parte del despacho.



**CUARTO:** Con fecha 14 de febrero del año en curso, el despacho se pronuncia, dejando en firme la notificación que evidenció el apoderado de la parte demandante, además dejando sin oportunidad de defensa a mis representados, sin que se hubiera decidido formalmente sobre el poder y el memorial allegado por mí, donde pedí formalmente, reitero, que se me reconociera personería para actuar; que me notificaran y que me corrieran traslado de la demanda, para actuar en defensa de los intereses que a los demandados les atañe en esta actuación procesal.



# ASESORES Y CONSULTORES F & G

## Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

68



### ASESORES Y CONSULTORES G & F

Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA LAISECA VALENCIA contra JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ y YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ.  
RAD. 41001310500120210034900.

ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.791 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados, señores, YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ, ambos mayores de edad, domiciliados en Neiva (Huila), identificados con cédula de ciudadanía No. 22.001.259 y 70.165.852, ambas expedidas en San Carlos (Antioquia), respectivamente, al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo para solicitar; en primer lugar, me reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de los demandados, así mismo solicito se notifique a mis representados a través del suscrito, corriéndome traslado de la demanda, anexos y Auto admisorio correspondiente, con el fin de contestar la demanda y excepcionar de manera legal.

Informo al despacho que para efectos de notificación, recepcionaré cualquier actuación procesal a la Carrera 7 No. 8-72 Oficina 301 del edificio "Clínica La Paz" de la ciudad de Neiva, a mi celular de contacto No. 322 713 9817 y al correo electrónico [alex\\_garcesmartinez@hotmail.com](mailto:alex_garcesmartinez@hotmail.com)

Anexo poder para actuar.

Del señor Juez, con todo respeto,

ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ  
C.C. No. 1.075.215.791 de Neiva (Huila)  
T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura.

CARRERA 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio La Paz - Celular: 322 713 9817 -  
3206252028  
E-Mail: alex\_garcesmartinez@hotmail.com - hifina@hotmail.com  
NEIVA - HUILA



### ASESORES Y CONSULTORES G & F

Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA LAISECA VALENCIA contra JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ y YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ.  
RAD. 41001310500120210034900.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ, ambos mayores de edad, domiciliados en Neiva (Huila), identificados con cédula de ciudadanía No. 22.001.259 y 70.165.852, ambas expedidas en San Carlos (Antioquia), respectivamente, actuando como demandados dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, con el mayor respeto nos dirigimos para manifestarle que conformamos poder especial, amplio y suficiente al doctor ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.791 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.661 del Consejo Superior de la Judicatura, pero que nos represente como apoderado especial dentro de la demanda establecida en la referencia del presente mandato, contestando la misma, presentando excepciones y demás que se requieran para que defienda nuestros intereses económicos dentro de este asunto litigioso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para notificar, recibir, conciliar, desistir, sustituir, revocar sustituciones, transigir, renunciar, resumir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente:  
  
YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ  
C.C.No. 22.001.259 de San Carlos (Ant.)

JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ  
C.C.No. 70.165.852 de San Carlos (Ant.)

Acepto:  
  
ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ  
C.C. No. 1.075.215.791 de Neiva (Huila)  
T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura.

CARRERA 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio La Paz - Celular: 322 713 9817 -  
3206252028  
E-Mail: alex\_garcesmartinez@hotmail.com - hifina@hotmail.com  
NEIVA - HUILA

**CARRERA 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio La Paz - Celular: 322 713 9817 -  
3206252028  
E Mail: alex\_garcesmartinez@hotmail.com - hifina@hotmail.com  
NEIVA - HUILA**



# ASESORES Y CONSULTORES F & G

Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

69



ASESORES Y CONSULTORES G & F  
Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

Señor:  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. B.

REF. ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA LAISECA VALENCIA contra JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ y YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ.  
RAD. 41001310500120210034900.

ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No. 3.075.215.791 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados, señores, YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ, ambos mayores de edad, domiciliados en Neiva (Huila), identificados con cédula de ciudadanía No. 22.001.259 y 70.165.852, ambas expedidas en San Carlos (Antioquia), respectivamente, al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo para solicitar, ordene a la demandante a través de su apoderado, notifique a mis representados a través del suscrito, y que se me corra traslado de la demanda y sus anexos, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de los demandados, y así poder contestar la demanda y excepcionar de manera legal.

Informo al despacho que para efectos de notificación, recepcionaré cualquier actuación procesal a la Carrera 7 No. 8-72 Oficina 301 del edificio "Clínica la Paz" de la ciudad de Neiva, a mi celular de contacto No. 3227139817 y al correo electrónico: alex\_garcesmartinez@hotmail.com

Es de anotar que mis representados actualmente no poseen correo electrónico alguno, teniendo en cuenta que no pudieron recuperar las cuentas que tenían registradas en los certificados de cámara de comercio, donde tal vez ha emitido la notificación la parte demandante.

Del señor Juez, con todo respeto,

ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ  
C.C. No. 3.075.215.791 de Neiva (Huila)  
T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura.

CARRERA 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio La Paz - Celular: 322 713 9817 -  
3206252028  
E-Mail: alex\_garcesmartinez@hotmail.com - hifina@hotmail.com  
NEIVA - HUILA

*Imágenes de los oficios enviados al despacho a través de correo electrónico.*

**QUINTO:** Ante las pruebas allegadas y frente al silencio del despacho, respecto de las solicitudes del suscrito, se puede inferir sin mayor dificultad, que no se debe tener por notificados a los señores YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ, parte pasiva dentro de este asunto litigioso, por lo que se debe reponer el Auto recurrido por el A quo y/o en su defecto por el Ad quem en apelación.

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto, el Decreto 806 de 2021 en sus artículos 6º y 8º indica la manera cómo se debe realizar la notificación personal de la demanda, y de manera muy clara el artículo 8º párrafo cuarto ibídem señala:

*"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Por lo anterior debo aclarar que para que quede en firme la notificación, debe existir una confirmación o acuse de recibo de la notificación realizada, como lo señala el artículo 291 párrafo último del numeral 3 del Código General del Proceso, lo cual debe ser probado por la parte demandante, además del deber de haber realizado la notificación personal al tener la dirección física de los demandados, con el objeto de notificarlos de una manera idónea y conforme a lo expreso por el artículo en cita, allegando evidencia de correspondencia física, con certificado de una empresa de correos certificada para tal fin, situación que tampoco se dio.

Cabe además resaltar que de mi parte, al no poder obtener de mis representados la evidencia de una notificación por correo electrónico, opté por allegar poder y además agregar escrito solicitando reconocimiento de personería adjetiva, notificación y traslado de la correspondiente demanda, para poder actuar en su favor.

Sobre el particular, a pesar de mi insistencia en el envío de estos oficios a al correo del despacho, remitidos desde el personal inscrito en el Registro Nacional de Abogados: alex\_garcesmartinez@hotmail.com de fecha 27 de octubre de 2021 a las 3:09 p.m. el día 03 de noviembre de 2021 a las 10:33 a.m. y 02 de diciembre de 2021 a las 4:16 p.m., nunca obtuve respuesta, además porque no fue posible que me permitieran el ingreso al Palacio de Justicia para pedir al despacho copia de la demanda y poder así contestar la demanda de la que nunca pudimos tener su traslado.

**CARRERA 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio La Paz - Celular: 322 713 9817 -  
3206252028  
E-Mail: alex\_garcesmartinez@hotmail.com - hifina@hotmail.com  
NEIVA - HUILA**



# ASESORES Y CONSULTORES F & G

## Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia

90

Cabe resaltar lo enunciado en Sentencia C-135/21 donde se establece un aparte interesante sobre el derecho fundamental al debido proceso: "Esta facultad comprende, en materia procesal, la posibilidad de regular, en cada área del derecho, los términos, competencias, etapas, recursos, régimen probatorio, notificaciones[205], e incluso imponer cargas procesales[206]. Tal prerrogativa encuentra su límite en la razonabilidad y proporcionalidad de las normas adoptadas en relación con el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y, en general, el debido proceso[207]. Así, el Legislador, en su definición normativa, debe reconocer los fines, valores y derechos fundamentales garantizados[208], sin "restricciones desproporcionadas a las facultades y libertades conferidas por la Constitución y [no] adaptar regulaciones que, sin justificación, comporten limitaciones a las garantías procesales".

El derecho al debido proceso, como límite a la potestad mencionada, involucra "un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa"[210]. Este derecho se sustenta en el principio de legalidad que rige la actuación estatal. De forma que, en el ejercicio de su función de configuración normativa, el Legislador no podrá desconocer o desvirtuar los seis elementos que configuran el derecho al debido proceso[211]: i) el derecho a acceder a la jurisdicción y a un trato igual una vez se accede; ii) a ser juzgado por el juez natural, que consiste "consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador"[212]; iii) el derecho de defensa; iv) las garantías en materia probatoria[213]; v) un proceso público, "llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas"[214] y vi) la independencia e imparcialidad judicial.

En el presente caso resulta necesario desarrollar los componentes de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, pues son facetas en colisión en este asunto.

La *garantía de acceso a la justicia* supone que toda persona pueda acudir al sistema jurisdiccional con el propósito de hacer efectivos los derechos, obligaciones y atribuciones consagradas en la ley y la Constitución. En esta medida, del derecho de acceso al sistema de justicia se deriva, correlativamente, el deber del Estado de garantizar que el funcionamiento de los recursos jurisdiccionales sea real y efectivo, y no meramente nominal[215]. A partir de este deber, la Corte Constitucional ha desarrollado[216] la figura de "la tutela judicial efectiva"[217]. De conformidad con esta, el Estado está en la obligación, no solo de garantizar el acceso formal al sistema jurisdiccional, sino también que las decisiones judiciales restablezcan efectivamente el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estimen violadas[218]. A este respecto, esta Corporación interpretó el alcance de la tutela judicial efectiva como: i) el derecho a acudir ante la jurisdicción a efectos de que se diriman las controversias planteadas; y ii) que se adopte una decisión judicial que quede en firme y se haga efectiva.

En virtud de lo anterior, la facultad de configuración normativa del Legislador debe procurar que los regímenes procesales y sus singularidades estén dirigidos a obtener la eficacia de los derechos[219].

Sin embargo, la tutela judicial efectiva debe actuar en equilibrio con el derecho de defensa de los sujetos afectados con las decisiones judiciales o administrativas. Este derecho supone "la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable"[220]. Comprende, en tal medida, la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias. El régimen probatorio resulta ser un elemento relevante en la garantía del debido proceso[221], pues únicamente un adecuado equilibrio en las cargas probatorias puede llevar a una tutela judicial efectiva que garantice a su vez el derecho de defensa de la parte demandada."

De lo anterior se puede definir que el derecho al debido proceso debe ser garantizado por la administración de justicia, en tal sentido, sus actuaciones deben ser orientadas a que se surtan los procedimientos de manera concreta, proporcional y de manera eficaz para que quienes hacemos uso de ella, podamos tener plena seguridad jurídica frente a cada actuación.

### PETICIONES

Por lo anterior, me permito solicitar se reponga el Auto de fecha 14 de febrero de 2022, publicado en estado el día 15 de febrero de 2022 con el objeto de que se tengan en cuenta mis actuaciones procesales al respecto, dejando sin efecto el auto mencionado, para que se me corra traslado de la demanda y así poder ejercer el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a que tienen derecho mis representados dentro del proceso de la referencia.

Que en el evento de no prosperar la reposición, se corra traslado al superior, con el objeto de que se decida en Apelación.

Además de lo anterior solicito, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133, 134, del C.G.P., se declare la nulidad de lo actuado, con relación a la notificación de los demandados, para que se vuelva a realizar en debida forma y que además me sea reconocida personería, como es debido, dentro de las actuaciones realizadas de mi parte y probadas, para garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mis representados.



**ASESORES Y CONSULTORES F & G**  
**Especialistas en Derecho Administrativo, Civil, laboral y familia**

91

**PRUEBAS**

Me permito anexar como tales:

- Poder y memoriales enviado al despacho por vía e mail (pdf)
- Pantallazos de los correos electrónicos enviados de mi parte de fecha 27 de octubre de 2021 a las 3:09 p.m., 03 de noviembre de 2021 a las 10:33 a.m. y 02 de diciembre de 2021 a las 4:16 p.m.
- Estado actual del proceso, tomado del portal de la rama judicial.
- Reporte de proceso tomado el día de hoy 18 de febrero de 2022 de la página web de la rama judicial.

**NOTIFICACIONES**

Las del suscrito: En la carrera 7 No. 8-72 Oficina 301 edificio "Clínica La Paz" de la ciudad de Neiva (Huila), correo electrónico conocido en el Registro Nacional de Abogados: [alex\\_garcesmartinez@hotmail.com](mailto:alex_garcesmartinez@hotmail.com) celular de contacto: 3227139817.

Del señor Juez, con todo respeto,

**ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ**  
C.C. No.1.075.215.791 de Neiva (Huila)  
T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura



Doctor  
**ARMANDO CÁRDENAS MORERA**  
Juez Primero Laboral del Circuito  
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
DEMANDANTE: MAICOL VEGA FERNÁNDEZ y OTROS  
DEMANDADO: FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S. y OTROS  
RADICACIÓN: 41001310500120210035200  
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado del FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S., sujeto Demandado en el asunto de la referencia; respetuosamente me permito formular **recurso de reposición** y en **subsidio apelación** contra el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se dispone tener por no contestada la demanda de mi Representada.

1. Estima el Operador Judicial que de las documentales obrantes a folios 39, 42 y 85 del expediente de la referencia, se observa la remisión de la notificación al correo electrónico **fidecomsas@outlook.es**, y con ello, lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Considera que observadas las reglas que rigen el procedimiento para surtir la notificación electrónica, el FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S., lo estuvo a partir del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y que el término del traslado se surtió sin que ésta hubiese emitido pronunciamiento alguno frente al escrito inaugural de la acción.

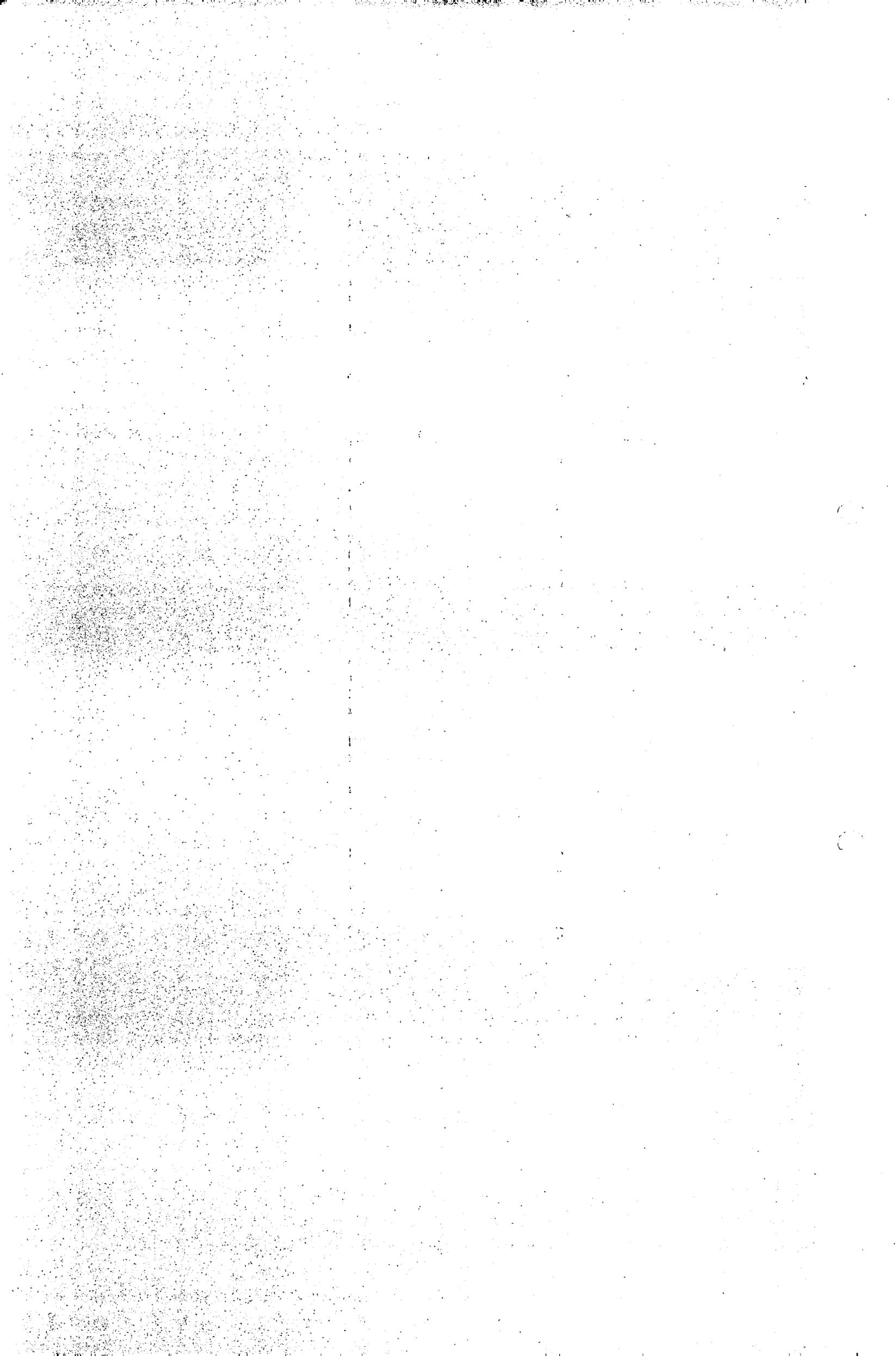
En este orden, corresponde esclarecer si las razones presentadas en la providencia censurada se ajustan o no a los normas procesales que rigen las notificaciones en materia laboral, y por lo tanto, si es o no acertada la decisión del Operador Judicial de haber considerado que la Demandada, FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S., no contestó la demanda.

Considerando los efectos que persigue el recurso, se estima importante dejar sentada la premisa en que debe existir una interpretación armónica al momento de aplicar el Decreto 806 de 2020, con las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la primera normativa no modificó o derogó, siquiera tácitamente, las reglas procesales en materia laboral.

2. Hecha la anterior claridad, memórese que la parte Actora, por medio de Apoderado, llamó a juicio al INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S., JHON EDINSON JORDÁN TEJADA y TATIANA PÉREZ GUZMÁN, integrantes del CONSORCIO PTAR PAICOL 2018, tendiente a declarar que entre el señor MAICOL VEGA FERNÁNDEZ y los integrantes del CONSORCIO PTAR PAICOL 2018, existió relación de trabajo dependiente -contrato de trabajo- con los integrantes del CONSORCIO PTAR PAICOL 2018, la ocurrencia de accidente laboral el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por culpa imputable al Empleador, y, la

Carrera 5 No. 12 - 09 Oficina 503  
Edificio Calle Real  
PBX - FAX (57-8) 8719647  
Neiva, Huila - Colombia

[www.calderonrodriguezabogados.com](http://www.calderonrodriguezabogados.com)



Carrera 5 No. 12 - 09 Oficina 503  
Edificio Calle Real  
PBX - FAX (57-8) 8719647  
Neiva, Huila - Colombia

  
CALDERÓN RODRÍGUEZ  
ABOGADOS

solidaridad existente en los derechos de orden laboral reclamados por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., como beneficiaria de las obras que ejecutaron los Codemandados. A título de consecuentes, reclama como condena de manera solidaria a que se repare los perjuicios de subjetivo y objetivo causados a los Actores.

La demanda correspondió por reparto a este célula judicial, quien dicta auto admitiendo la demanda y ordena la notificación personal<sup>1</sup> de los Demandados, tal como lo dispone el lit. a) del Art. 20 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el Art. 41 del C.P. del T.<sup>2</sup>

3. En lo que atañe a mi Representada, ésta dio contestación dentro del término oportuno a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formula medios exceptivos de defensa que denominó, "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "Cosa juzgada", "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", Cobro de lo no debido y falta de causa para pedir"; "Buena fe"; "Prescripción de derechos" y la "Excepción innominada".

4. La Constitución Política en su artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, dichos criterios objetivos, razonables y racionales que tuvo en cuenta el Constituyente al emitir este artículo, los estructuró el Legislador al expedir las reglas y procedimientos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral [Ley 712 de 2001, Ley 1149 de 2008], con un fin único, y es el de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Por tal motivo la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador o del Constituyente de 1991, sino, una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos y de las partes en desarrollo de un proceso, a fin de que el Operador Judicial dirija correctamente el proceso y haga valer los derechos que los sujetos procesales tienen en el proceso.

Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación de inmediata sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas para que la actividad jurisdiccional del Estado opere de manera diferente en el territorio Colombiano; esto, para significar, que el criterio asumido por este digno Despacho no es concordante con el procedimiento señalado en las normas de derecho procesal laboral.

En el auto objeto de censura, el Operador Judicial presenta una proposición, como es declarar por no contestada la demanda por parte de mi Representada, porque "supuestamente" la contestación no se presentó, hecho que motiva discernimiento y rechazo, toda vez que mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se observa la remisión del escrito contentivo de la demanda por parte del FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.

Si damos un repaso a las normas que gobiernan el procedimiento laboral encontramos que en dicho compendio normativo se encuentra regulado, entre otras, lo concerniente a su campo de aplicación, competencia, la conciliación, la demanda y la contestación a

<sup>1</sup> En el acto de notificación del auto admisorio se agota el traslado de la demanda lo que se hace mediante la entrega de una copia de la demanda, de todo lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

<sup>2</sup> Esta notificación está reglamentada en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Carrera 5 No. 12 - 09 Oficina 503  
Edificio Calle Real  
PBX - FAX (57-8) 8719647  
Neiva, Huila - Colombia

  
CALDERÓN RODRÍGUEZ  
ABOGADOS

la misma, la representación judicial, los incidentes, los principios que encierra la actuación, la formas de notificaciones, las audiencias y los principios que gobernarán las mismas [publicidad y oralidad], los poderes del Juez, los medios de prueba, sus principios y los criterios de valoración, los recursos, los procedimientos que subyacen de los procesos de única, primera instancia y especiales, del trámite que se surte en sede de segunda instancia y casación, y del arbitramento.

Pues bien, vital importancia merece la cuantía fijada en la demanda, ya que de ella emerge la naturaleza del presente proceso y el trámite a surtir [única o de primera instancia]. En el caso sub examine nos encontramos en un conflicto jurídico cuya cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual el procedimiento a seguir corresponderá al proceso ordinario laboral de primera instancia, regulado en el Art. 74 y s.s. del C.P. del T.

En la norma en cita, el Legislador reguló lo concerniente al traslado de la demanda en los procesos laborales de primera instancia [entendida ésta, como un desarrollo del principio de publicidad, la cual tiene por objeto el de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del Fallador, solicitudes o argumentaciones que cervicalmente o por escrito presentan otros con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan si lo estiman pertinente], en los siguientes términos:

**"Traslado de la demanda.** Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término **COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados." [Subrayado, resaltado y mayúsculas fueras del texto original]

De la norma en comento, podemos establecer dos elementos características especiales, y son: **i)** El término de traslado es de diez (10) días; **ii)** Cuando son varios los demandados, el traslado será común. En consecuencia y a diferencia de los términos individuales que corren para cada parte en forma independiente, el término común sólo empieza a contarse desde el día siguiente a la última notificación,

Si el Legislador al regular los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral señaló lo referente a que el término de traslado de la demanda cuando en un proceso intervienen varios sujetos como demandados es común, debe entenderse en sana lógica, que tuvo el propósito evidente de establecer un término objetivo y general para que todos los Sujetos Demandados intervinieran en igualdad de condiciones, pudieran ejercitar una defensa técnica y evitar que sujetos procesales que no se han hecho parte dentro del proceso, en el momento en que se efectuó su intervención no se beneficien de los argumentos que previamente han depuestos las demás partes procesales.

Ahora bien, los términos tienen por objeto el regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo; la defensa de los derechos de los litigantes. Así mismo, y como características encontramos que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan actuaciones sorpresivas, constituye pilar del principio de celeridad y economía y, pondera equidad, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales.

Carrera 5 No. 12 - 09 Oficina 503  
Edificio Calle Real  
PBX - FAX (57-8) 8719647  
Neiva, Huila - Colombia



Los términos es una noción del procedimiento general, lo que implica que su regulación se encuentra establecida en el Código General del Proceso, norma que es aplicable por remisión analógica que sobre el particular contiene el Art. 145 del C.P. del T.

Esa primera codificación dispone en su artículo 118, sobre el "cómputo de términos" cuando es común, que, "Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Dentro del caso sub lite, para la fecha en que se presenta la contestación de la demanda por parte del FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S., también se presenta el escrito de contestación de demanda por parte de los señores JHON EDINSON JORDÁN TEJADA y TATIANA PÉREZ GUZMÁN, de manera que no existe razón que le asista al Operador Judicial para tener por contestada la demanda de las personas naturales y se advierta que mi Representada no descorrió el traslado del escrito inaugural, cuando las mismas, se reitera, fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal prevista.

Por su parte, teniendo claridad que las normas procesales en materia laboral se erigen sobre el cómputo común del término, no aflora razón suficiente para que el Operador Judicial hubiere computado términos de forma individual.

Colofón de lo anterior, respetuosamente solicito se reponga y/o revoque parcialmente el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, se tenga por contestada la demanda presentada por el FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**  
C.C. No. 7.710.421 de Neiva  
T.P. No. 140.935 del C.S.J.